

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION DIRECTIVA DE LA EXPOSICION DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA PROVINCIA.

Esta Comision, en vista del satisfactorio resultado obtenido en la Exposicion agrícola y pecuaria, celebrada en esta Capital en el mes de Setiembre próximo pasado deseando tributar el homenaje de consideracion y respeto que se debe al ilustrado y augusto Presidente de la que ha de verificarse en Madrid en 1862, acordó elevar á S. M. el Rey en débil muestra de su lealtad y aprecio y por conducto de los SS. Brigadier de Caballeria D. Martin Rosales, Gobernador Militar de la Provincia y D. Dionisio L. Roberts, Diputado á Cortes por la misma, una coleccion de las poesias dedicadas al concurso Zamorano, acompañada del discurso inaugural del mismo, y de una respetuosa exposicion, cuyo tenor es el siguiente:

SEÑOR:

Si la importancia y consecuencias de las Exposiciones de Agricultura han de medirse y calcularse por el número de los objetos, la calidad de los productos y la variedad de las especies que se presentan al examen y calificación del público, la que por primera vez ha tenido lugar en esta provincia, ha dejado hasta cierto punto satisfechos los deseos de sus iniciadores, y sobrepujado las es-

peranzas de la Comision Directiva encargada de llevar á cabo tan patriótico y trascendental pensamiento.—Tan alhagüeño resultado debido á la iniciativa de S. M. la Reina (Q. D. G.) que con benéfica mano esparció á la Exposicion general de Agricultura de 1857 la semilla germinadora, cuyos ópimos frutos hermosearán el exfrondoso y robusto árbol de la riqueza nacional, colma de la mas intensa satisfaccion á cuantas personas consagran sus desvelos al fomento de las industrias agrícola y pecuaria.—La Comision que tiene el honor de dirigirse á V. M. no ha dejado de luchar con las dificultades y de vencer obstáculos, que naturalmente surgen en un país no acostumbrado á estos alardes de las fuerzas productoras, pero removidos estos con constancia, allanadas aquellas por una voluntad firme y perseverante y secundada de una manera eficaz y protectora por el Gobierno de S. M. la Comision ha tenido la grata complacencia de ver coronada su modesta obra de un éxito satisfactorio, como lo tienen todas las que bajo el amparo y proteccion de nuestra escelsa y bondadosa soberana, vienen realizándose desde el principio de su venturoso Reinado.—Y deseosa esta Comision de dar á V. M. una prueba ostensible del alto aprecio y respetuosa consideracion con que mira en vuestra Real persona al ilustrado y augusto Presidente del concurso HISPANO-AMERICANO que se ha de celebrar en Madrid en 1862, no hallando en su pequeñez otro medio de rendir el homenaje de su veneracion y respeto, que el de poner á sus Reales piés el volumen que acompaña, comprensivo del discurso inaugural de la Exposicion y de la corona poética dedicada á tan interesante objeto, tiene el honor de elevarlo, aunque humilde, hasta V. M., suplicándole se digne acogerlo con su innata benevolencia y recibirlo como un recuerdo cariñoso del primer ensayo en que la leal provincia de Zamora ha ostentado las producciones de su fértil suelo, sentando así la primera piedra del edificio que ha de enaltecer á un pueblo honrado, sencillo y laborioso.—Zamora 26 de Setiembre de 1859.—Señor.—A L. R. P. de V. M. —El Presidente, Francisco Sepúlveda. —Tomás Calbo, Vice-presidente.—Manuel Gago Roperuelos, Vocal.—Andrés de Mena, Vocal.—Manuel Alonso Narbon, Vocal.—Julian Hernandez, Vocal.—Andrés Perez Cardenal, Vocal.—Ramon Juan, Vocal.—Juan Manuel Corde-

ro, Vocal.—Tomás M. Garnacho y Alonso, Secretario.

Y S. M. que en su alta ilustracion y sabiduria acoge siempre con agrado y benevolencia cuantos actos tienden en la Monarquía al esplendor de las artes, al lustre de las letras, al fomento de las industrias y al desarrollo de la inteligencia en todas sus esferas y manifestaciones, se ha dignado honrar á la Comision por medio de su Presidente, dirigiéndole la lisonjera comunicacion que sigue:

«Por la Mayordomía Mayor de S. M. el Rey, con fecha 12 del corriente se me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. S. M. el Rey mi Señor, ha visto con el mas vivo interés la respetuosa exposicion elevada por V. E. y demás Señores de la Comision Directiva de la Exposicion de Agricultura que acaba de tener lugar en esa provincia, con fecha 26 de Setiembre próximo pasado, acompañando un volumen con el discurso inaugural de la Exposicion, y la corona poética dedicada á tan interesante objeto, habiéndose dignado disponer S. M. que le dé en su Real nombre las cumplidas gracias que merece, por haberle proporcionado una obra tan curiosa y de tanto mérito, y que le manifesté al propio tiempo, la verdadera satisfaccion que ha sentido al ver que los resultados de la Exposicion, han dejado satisfechos los deseos de sus iniciadores y sobrepujado á las esperanzas de la Comision Directiva.—S. M., que se ha dignado leer atentamente dicho volumen, ha tenido el gusto de conocer con este motivo, el interés con que la Comision Directiva ha contribuido al buen resultado de la Exposicion, las dificultades que ha tenido que vencer y los obstáculos con que ha luchado, para ver coronada su obra de un éxito tan satisfactorio; pero sirviendo esto de estímulo para desenvolver los intereses locales, y dar á conocer los adelantos del país, comprenderán las provincias, toda la importancia de que se estudien y propongan los medios mas oportunos y eficaces para lograr que los pueblos contribuyan con sus recursos á la Exposicion industrial, artística y agrícola de 1862, la cual si ha de medirse y calcularse por las que se van sucediendo unas á otras, y por las que se preparan, será de grande importancia y consecuencias.—Lo que de orden de S. M. tengo el honor de comunicar á V. E., para conocimiento y satisfaccion de esa Comision Directiva.—

Y yo en cumplimiento de esta Real disposicion tengo el honor de transcribirla á V. S. para los efectos que en su alta ilustracion se propone S. M.—Hijos guardados á V. S. muchos años. Zamora 15 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Todo lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia y particularmente de los expositores que tan eficaz y espontáneamente han contribuido á la realizacion del pensamiento de la Junta provincial de Agricultura y á que en la Exposicion celebrada posteriormente en la ciudad de Valladolid, haya tenido la provincia de Zamora la digna representacion que la corresponde entre sus hermanas de Castilla la Vieja.

Los habitantes de esta leal provincia se penetrarán una vez mas en vista del honroso y satisfactorio documento que antecede, del cariño y deferencia con que S. M. el Rey acoge siempre los esfuerzos que las clases laboriosas é inteligentes de la regenerada España, hacen por colocarse al nivel de la cultura y grandeza de las primeras Naciones, que si bien nos han precedido por circunstancias que no son de este lugar, en la senda de la civilizacion y de los adelantos, ninguna puede ganarnos en celo y patriotismo y menos en los elementos naturales que encierra el fértil suelo que todas envidian.

La Comision se promete por último en vista del lisonjero resultado obtenido en el primer ensayo de este género, que tanto las clases agrícola y pecuaria de la provincia, como los artistas é industriales de la misma, se prepararán con fé y constancia para la gran Exposicion Hispano-Americana de 1862, contribuyendo con sus productos á ocupar el distinguido lugar que les corresponde, y secundando así las aspiraciones del Gobierno de S. M., los deseos de la Régia é ilustrada persona que ha de presidirla y los de nuestra benéfica Reina D. Isabel II cuyo maternal corazon cuenta los dias por los beneficios que reparte á todos los pueblos. Zamora 20 de Octubre de 1859. El Presidente de la Comision, Francisco Sepúlveda.—El Secretario, Tomás M. Garnacho.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de linajes y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extension de terreno que tienen en el dia; y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado, no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enagenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.º del art. 13. se satisfará anualmente el cánón fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías, pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion, pagarán 200 reales al año, sean de

una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánón empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion disfrutará del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánón segun el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero tambien alcanzará a los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánón desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de Minerales de hierro, continuará exentas, como hasta aquí, de cánón anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezcan la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y cinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y expedicion de los minerales en el interior del reino, ni al transporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guía que acredite su procedencia.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en mineria son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asientos de mineria cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en mineria, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contenciosa-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en mineria cabe recurso por la via contenciosa administrativa para ante el Consejo de Estado.

1.º Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que segun los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de mineria ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el *Boletín oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los tribunales

ordinarios no entorpezará la tramitacion administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guía.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un Cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Toda explotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores: en las demás minas y establecimientos mineros, podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que más les conviniere.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.º En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.º Las concesiones y autorizaciones otórgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual Estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de terrero.

4.º Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni re-

zistros al tenor de esta ley.

5.º Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa, ó al de la citación ó aviso en los Boletines oficiales, ó al de la inserción en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, según se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas según lo prevenido en el art. 16.

2.º Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como más breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitación anterior, dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgación de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecución.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno.—Negociado 2.º

Circular.—Núm. 295.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicación de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la Administración de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio regularizando su contratación, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tengan en cuenta á mas de las prescripciones legales vigentes en la materia en la parte que no fuesen derogadas por esta Soberana resolución las disposiciones siguientes:—1.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.—2.º Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones:—Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata:—4.º Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de las subastas:—5.º Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta Soberana resolución en los Boletines oficiales con la anticipación oportuna.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido, he acordado publicarlo en el Boletín oficial, insertando á continuación las condiciones bajo las que, con las acordadas en esta Real disposición, se ha de hacer la subasta de este servicio. Zamora 19 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PLIEGO de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1860.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1860, tendrá lugar el Domingo seis de Noviembre venidero.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á este Gobierno por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzo, que estará expuesta al público en la Portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del referido día 6 de Noviembre, el Sr. Gobernador acompañado del Consejo provincial, del Secretario y del Oficial Interventor, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.º El Secretario los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelvan á leer, se ejecutará en el acto.

5.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de ocho mil reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que durare la contrata.

6.º Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 38.254 reales 52 céntimos al año, sin admitirse proposiciones que soban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar este servicio.

7.º El Boletín oficial ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1860, debiendo quedar repartido, en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

8.º El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo, por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid; todos los anuncios, circulares y documentos que se remitan á la Imprenta por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
Diputación provincial.
Consejo provincial.
Gobierno militar.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia Territorial.
Juzgados de 1.ª instancia.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, Instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general, sujeto á la revisión del Gobierno de provincia: todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, Centros directivos, Establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernación.
Ministerio de Fomento.
Dirección general de Agricultura.
Comisión general de Estadística del Reino.
Biblioteca Nacional.
Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.
Capitanía general.
Diputados á Cortes por la provincia.

Gobierno de provincia 17 ejemplares y demás que se necesiten para unir á los expedientes en los casos que lo requieran.

- Diputados provinciales. 9
Ingeniero de Montes. 4
Comisario de vigilancia. 4
Junta provincial de Beneficencia. 1
Junta de Instrucción pública. 1
Guardia civil. 6
Jefes de Hacienda. 4
Vicaría eclesiástica de la diócesis. 1
Juzgado de primera instancia. 9
Comisión permanente estadística. 3
Ayuntamientos de la provincia. 500

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados, será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número

que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios, sin espreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.—Zamora 26 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Zamora en el próximo año de 1860 por el importe total al año de (en letra) sujetaándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

de de 1859.

Firma del proponente.

Estadística.

Circular.

MUN. 296.

En el Boletín oficial del Viernes 2 de Setiembre último, se insertó una circular dirigida á los Ayuntamientos para que el 1.º del corriente, se ovieran contestados los interrogatorios sobre producción agrícola en el año actual.

Apesar de esta orden, y de que en dicha circular se les advertía el modo de cumplimentarla sin que sufriere retraso bajo ningún concepto, muchas son las municipalidades que sin embargo de haber transcurrido con exceso, el plazo señalado, no han remitido los espresados documentos.

En su consecuencia, y no pudiendo tolerar por mas tiempo el que un servicio tan interesante y que tan recomendado se halla por el Gobierno de S. M., deje de cumplimentarse como es debido, he dispuesto imponer á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, la multa de 4 rs. diarios, por cada uno de los que pasen desde el en que reciban el Boletín, hasta el en que remitan los interrogatorios contestados; advirtiéndoles que siendo esta multa de irremisible exacción, acompañarán á los documentos reclamados y en el papel correspondiente, el importe de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Zamora 19 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Nota de los pueblos que se hallan multados por la falta de remisión de los interrogatorios sobre producción agrícola.

Partido de Alcañices.

- Navianos de Valverde.
Rábano de Aliste.
Tábara.
Vegalatrabe.
Villaveza de Valverde.

Partido de Benavente.

- Ayoó
Bercianos de Valdevesa.

Bretocino.
Brime de Urz.
Castregonzalo.
Fuentes de Ropel.
Manganeses de la Polvorosa.
Matilla de Arzon.
Miceréces de Tera.
Morales de Rey.
Pozuelo de Vidriales.
Santa Croya de Tera.
Villanueva de Azoague.
Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo.

Alfaráz.
Argusino.
Badilla.
Cabañas de Sayago.
Escuadro.
Malillos.
Sobradillo de Palomares.
Villa de pera.

Partido de Fuentesauco.

Cuelgamures.
Olmo.
Villaescusa.
Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla.

Asturianos.
Cobrerros.
Mombuey.
Robleda.
Rosinos de la Requejada.

Partido de Toro.

Abezames.
Bustillo.
Pobladura de Valderaduey.
Pozoantiguo.
Villardondiego.

Partido de Villalpando.

Otero de Soriegos.
Quintanilla del Olmo.
Rebellinos.
San Miguel del Valle.
Villafáfila.

Partido de Zamora.

Almaráz.
Cazurra.
Coreses.
Corrales.
Entrala.
Madridanos.
Molacillos.
Pajares.
Piedrahita de Castro.
San Pedro de la Nave.
Valcabado.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. — 67.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de sa-

lida de sus respectivas liquidaciones.

Núm de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
73.487	D. ^a Tomasa Alejandra Blanco
73.488	D. José Domingo.
73.489	Manuel Esteban.
73.490	María Teresa Hevia.
73.491	Manuel Lopez Peña.
73.492	Hospital de Mujeres de Zamora
73.493	Francisco Mayor Baguero
73.494	Manuel Merino.
73.495	José Prieto 3. ^o
73.496	Eusebio Prieto.
73.497	Florencia Ruiz.
73.498	María Rubio.
73.499	Lucía del Valle.

Madrid 30 de Setiembre de 1859. —
V.^o B.^o — El Director general Presidente, Sancho. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

Obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 10 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes; con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son, la del 1.^o de 522.000 metros ó sean 6.723.570 piés cuadrados, y la del 2.^o de 645.700 metros, ó sean 8.291.066 piés cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.^a La subasta del solar C empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida ésta, se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las Salas del Ministerio de Fomento.

2.^a Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol núm. 4 y 5, piso 2.^o, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.^o

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente el adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de 100.000 reales para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.^a No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de S.S. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o de la Ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.577.904 rs. y 27 céntimos para el solar C, y de 1.751.191 reales y 34 céntimos para el solar D.

5.^a En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no ba-

jen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro, la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.^o de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.^a No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida ésta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100 teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.^o de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.^a Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura. Madrid 10 de Octubre de 1859. — El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo. — El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.....entérado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 12 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras E y F, cuyas áreas respectivas son, la del 1.^o de 519.624 metros ó sean 6.692.960 piés cuadrados, y la del 2.^o de 462.537 metros, ó sean 5.958.241 piés cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.^a La subasta del solar E empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida ésta se procederá acto continuo á verificar la del solar F, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.^a Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo de la Puerta del Sol, número 4 y 5, piso 2.^o, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la

calle del Correo, núm 2, piso 3.^o

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar E, y la de 80.000 rs. para la del solar F, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.^a No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de S.S. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.^o de la Ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.570.720 rs. y 65 céntimos para el solar E, y de 1.598.294 reales y 94 céntimos para el solar F.

5.^a En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 40.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro, la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.^o de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.^a No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida ésta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 5.^o de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.^a Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura. Madrid 12 de Octubre de 1859. — El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo. — El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.....entérado del anuncio publicado con fecha 12 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)